

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

MARÍA SOCORRO RIVERA  
DE JESÚS

Apelante

v.

VÍCTOR MANUEL ALDEA  
RIVERA

Apelado

KLAN202300201

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Caso Núm.:  
K AC2014-1082

Sobre:  
Accesión

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero.

Martínez Cordero, jueza ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2023.

Comparece ante nos, la señora María Socorro Rivera De Jesús y la señora Carmen Rivera De Jesús (en adelante, señoras Rivera De Jesús y/o apelantes/parte apelante) mediante recurso de apelación presentado el 8 de marzo de 2023, solicitando se revoque la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI) el 9 de noviembre de 2022, y notificada el 17 de noviembre de 2022, en la cual se desestimó la causa de acción al amparo de la Regla 39.2 (a) y (b) de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>1</sup>.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada.

**I**

El 7 de noviembre de 2014, la parte apelante presentó una *Demanda*<sup>2</sup> contra el señor Víctor Manuel Aldea Rivera (en adelante, señor Aldea Rivera) y la señora María Luz Rivera De Jesús (en

<sup>1</sup> R.P. Civ. 39.2 (a) (b), 32 LPRA Ap. V.

<sup>2</sup> Apéndice de la parte apelante a las págs. 1-2.

adelante, señora María Rivera y en conjunto, parte apelada). La parte apelante alegó en la *Demanda*, ser propietaria, por herencia, de media cuerda de terreno situado en el Barrio Caimito, Río Piedras, donde reside sin título la parte apelada. También adujo que, mediante *Resolución* del 18 de febrero de 2014, notificada el 21 de febrero de 2014, en el caso K JV2013-2526 sobre Declaratoria de Herederos, las apelantes, fueron declaradas como únicas y universales herederas del causante, el señor Rafael Rivera García (en adelante, señor Rivera García y/o causante). Alegaron, además, que la parte apelada estaba llevando o llevaron a cabo una construcción ampliando la residencia donde residen con mala fe, sin tener permiso de las propietarias del terreno y que estos le han negado acceso a su propiedad. Le solicitaron al TPI que ordenara la demolición de la ampliación y emitiera una orden para permitirle acceso a su propiedad.

El 1 de mayo de 2015, la parte apelada presentó *Contestación a Demanda*.<sup>3</sup> En ella: (i) admitió que lleva residiendo más de cuarenta (40) años en la propiedad en controversia; (ii) negó que se hubiesen efectuado obras de expansión sobre la referida residencia, sino que fueron obras de reparación; (iii) que el inmueble fue adquirido mediante prescripción adquisitiva; (iv) que la controversia había sido objeto de adjudicación mediante *Sentencia* del 27 de mayo de 2014. En la igual fecha, presentó también una *Reconvención*. El 19 de octubre de 2015, el TPI emitió una *Orden*<sup>4</sup> mediante la cual anotó la rebeldía a la parte apelante por haber transcurrido el término para presentar la alegación responsiva en cuanto a la *Reconvención* y concedió término para que le acreditaran al TPI su interés en continuar con el trámite judicial. En cumplimiento con lo ordenado, el 2 de noviembre de 2015, la parte

---

<sup>3</sup> Apéndice de la parte apelante a las págs. 8-12.

<sup>4</sup> Apéndice de la parte apelante a las págs. 21-23.

apelante presentó una *Moción de Reconsideración y Cumplimiento de Orden*.<sup>5</sup> En respuesta, el 10 de diciembre de 2015, el TPI dejó sin efecto la anotación de rebeldía.<sup>6</sup> Por su parte, el 16 de diciembre de 2015, la parte apelante presentó *Contestación a Reconvención*.<sup>7</sup>

Así las cosas, el 20 de abril de 2016, la parte apelante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*.<sup>8</sup> En la misma, se informó al TPI que habían cursado una oferta transaccional a la parte apelada, cumpliendo así con una orden emitida por el foro primario. En respuesta, el 20 de mayo de 2016, la parte apelada presentó *Moción Informativa*, en la cual se alegó que: (i) la oferta remitida por las señoras Rivera De Jesús no abordaba ninguno de los asuntos en controversia, ni se sugería un remedio que pusiera fin al litigio; y, (ii) que ellos, la parte apelada, no le habían restringido el acceso a la propiedad.<sup>9</sup>

De ahí, y según surge, el TPI evaluó los autos y el 8 de septiembre de 2016, emitió una *Sentencia*, notificada el 15 de septiembre de 2016.<sup>10</sup> El foro primario determinó que transcurrido en exceso los términos concedidos, sin haberse acreditado razón para la dilación de los procedimientos, se decretaba la desestimación de la *Demanda*, presentada por la parte apelante y la *Reconvención*, presentada por la parte apelada, al amparo de la Regla 39.2 (a) y (b) de las de Procedimiento Civil<sup>11</sup>, por entender que hubo abandono en la causa de acción.

Inconforme con el curso decisorio del TPI, tras la determinación de desestimar la causa de acción, la parte apelante de autos acudió en revisión judicial, por lo que presentó un recurso de apelación ante esta Curia, en el caso KLAN201601492. En

---

<sup>5</sup> Apéndice de la parte apelante a las págs. 24-25.

<sup>6</sup> Apéndice de la parte apelante a la pág. 46.

<sup>7</sup> Apéndice de la parte apelante a las págs. 26-27.

<sup>8</sup> Apéndice de la parte apelante a las págs. 34-36.

<sup>9</sup> Apéndice de la parte apelante a las págs. 39-41.

<sup>10</sup> Apéndice de la parte apelante a las págs. 46-48.

<sup>11</sup> R.P. Civ. 39.2 (a) (b), 32 LPRA Ap. V.

apretada síntesis, este tribunal intermedio revocó la Sentencia emitida por el TPI y devolvió el caso para la continuación de los procedimientos, mediante *Sentencia* emitida el 8 de diciembre de 2016<sup>12</sup>. Grosso modo, fundamentó su *Sentencia* revocatoria en que el TPI no dio debido cumplimiento a las disposiciones estatutarias contempladas en la Regla 39.2 (a) y (b) de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>13</sup>, previo a desestimar el caso.

Así las cosas, el 24 de enero de 2018, el TPI emitió una *Orden*<sup>14</sup> para que las partes acreditaran el cumplimiento con lo ordenado en una vista celebrada el 20 de abril de 2017, y suministraran tres (3) fechas hábiles para la celebración de la Conferencia con Antelación a Juicio, so pena de \$250.00 dólares de sanción a la parte que incumpliera. Posteriormente, el 24 de abril de 2018, se presentó el *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio*.<sup>15</sup> Destacaron que, la parte apelante y la señora María Rivera (apelada), son hermanas por la vía materna, hijas de la señora Dolores Guadalupe Báez (en adelante, señora Báez).<sup>16</sup> Por su parte, la parte apelante expuso que: (i) la parte apelada no lleva residiendo en dicha propiedad por cuarenta (40) años como alegaba, debido a que en 1996-1997, estos se separaron y el señor Aldea Rivera se marchó durante un (1) año y luego regresó, interrumpiendo el término de treinta (30) años requerido para la usucapión extraordinaria; (ii) la parte apelada, se encuentra actualmente separada y/o divorciada, por lo que la señora María Rivera no reside en la propiedad desde hace ocho (8) meses; y, (iii) la parte apelada nunca ha poseído en concepto de dueño, ya que cuando construyeron la casa en la propiedad objeto del litigio, el señor Rivera García residía en la propiedad y luego la

---

<sup>12</sup> En el Registro de Transacciones para Tribunal (TRIB) surge que el mandato se notificó el 24 de febrero de 2017.

<sup>13</sup> R.P. Civ. 39.2 (a) (b), 32 LPRA Ap. V.

<sup>14</sup> Apéndice de la parte apelante a la pág. 51.

<sup>15</sup> Apéndice de la parte apelante a las págs. 57-70.

<sup>16</sup> Apéndice de la parte apelante a las págs. 57-58.

parte apelante también lo hizo desde el año 1959, hasta el año 1995, (señora María Socorro Rivera De Jesús) y desde el año 1958, hasta el año 1999 (señora Carmen Rivera De Jesús), respectivamente. Por otro lado, la parte apelada alegó que: (i) su propiedad fue construida por el propio señor Aldea Rivera; y, (ii) los materiales utilizados para la construcción de la residencia y el costo de la mano de obra fueron sufragados por ellos mismos (parte apelada).

Como parte de los eventos acaecidos, el 10 de julio de 2018, se celebró una vista, en la cual se informó que la parte apelada había rechazado una oferta cursada.<sup>17</sup> Meses más tarde, el 5 de noviembre de 2018, la parte apelante presentó *Moción Sometiendo Demanda Enmendada*.<sup>18</sup> A través de este escrito, solicitó autorización al TPI para añadir la reclamación de la señora Báez, su madre. En esa misma fecha, presentaron la *Demanda Enmendada*.<sup>19</sup> En ella, se alegó que, la señora Báez, en conjunto con su exesposo el señor Rivera García, construyeron la casa donde esta reside desde el año 1958. Se alegó, además, que la casa fue edificada en terrenos privativos del señor Rivera García. Por lo tanto, adujo que la estructura (casa) era un bien ganancial, por lo que reclamaba su participación sobre la misma.

Mediante *Resolución* del 10 de diciembre de 2018, notificada el 12 de diciembre de 2018, el TPI denegó la enmienda a la demanda.<sup>20</sup> El 30 de octubre de 2019, la parte apelante presentó una *Moción de Reconsideración*.<sup>21</sup> Allí expuso que, el 4 de septiembre de 2019, habían presentado *Moción Solicitando Enmienda a la Demanda*, en la cual se proponían a presentar una alegación de derecho de accesión que la parte apelante tenía sobre la residencia construida por la parte apelada. No obstante, el 15 de octubre de

---

<sup>17</sup> Apéndice de la parte apelante a la pág. 72.

<sup>18</sup> Apéndice de la parte apelante a la pág. 73.

<sup>19</sup> Apéndice de la parte apelante a las págs. 74-76.

<sup>20</sup> Apéndice de la parte apelante a la pág. 77.

<sup>21</sup> Apéndice de la parte apelante a las págs. 89-90.

2019, el TPI declaró No Ha Lugar la moción. Dicha *Moción de Reconsideración*, también fue denegada.<sup>22</sup>

El 8 de agosto de 2019, las partes presentaron un *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio* enmendado.<sup>23</sup> Allí se alegó que, la parte apelada, por más de treinta (30) años había efectuado todos los actos de dominio sobre la referida propiedad de forma pública, pacífica e ininterrumpida.

En el mes de septiembre de 2021, el TPI celebró una vista.<sup>24</sup> Ese día las partes llegaron a los siguientes acuerdos con el propósito de finiquitar el pleito por la vía transaccional, estos fueron: (i) auscultar la aportación de una suma económica a favor de la parte apelada, a cambio del desalojo de la propiedad; y (ii) el desistimiento de la parte apelante, sin especial imposición de costas y honorarios, sin renunciar a algún derecho que posteriormente le asistiera. Según surge de los autos, el TPI concedió término a las partes para cumplir con las gestiones que harían en ánimos de finiquitar el caso. Valga mencionar que esta orden fue emitida en corte abierta.<sup>25</sup>

El 16 de diciembre de 2021, el TPI emitió una *Orden* notificada el 20 de diciembre de 2021.<sup>26</sup> A través de esta, ordenó a las partes a informar el estado de los procedimientos del caso bajo apercibimiento de sanciones económicas por incumplimiento con una *Orden* emitida en corte abierta, transcrita en una minuta de septiembre de 2021.<sup>27</sup> Destacamos que esta Orden fue notificada a los representantes legales de las partes, pero no a las partes, directamente.

---

<sup>22</sup> Apéndice de la parte apelante a la pág. 91.

<sup>23</sup> Apéndice de la parte apelante a las págs. 92-112.

<sup>24</sup> Apéndice de la parte apelante a la pág. 131.

<sup>25</sup> Apéndice de la parte peticionaria a la pág. 125.

<sup>26</sup> Apéndice de la parte apelante a la pág. 121.

<sup>27</sup> Apéndice de la parte apelante a la pág. 121. Existe un desfase sobre la fecha de la minuta que indica 3 de septiembre de 2021, mientras que la vista donde se emitió la orden en corte abierta fue celebrada el 10 de septiembre de 2021, según surge de la *Sentencia* emitida por el TPI. Revisado TRIB, surge que la vista se celebró el 3 de septiembre de 2021.

El 11 de enero de 2022, la parte apelada presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitando Desestimación*.<sup>28</sup> La parte apelada adujo que la parte apelante incumplió con lo dispuesto en la vista de septiembre de 2021, por lo que procedía la desestimación al amparo de la Regla 39.2 de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>29</sup>. Mediante *Orden* emitida el 27 de mayo de 2022, y notificada el 1 de junio de 2022, el TPI declaró No Ha Lugar lo solicitado.<sup>30</sup>

El 13 de enero de 2022, la parte apelante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden & Solicitando Vista Transaccional*<sup>31</sup>. Allí informó que era necesaria la celebración de una vista para auscultar algún acuerdo entre las partes. En respuesta, el 27 de mayo de 2022, notificada el 1 de junio de 2022, el TPI emitió una *Orden*<sup>32</sup>. El TPI declaró “No ha lugar, por el momento” la solicitud presentada por la parte apelante, a los fines de que se ordenara la celebración de una vista. Además, el TPI le impuso una sanción económica de \$100.00 a la parte apelante, amparándose en la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil<sup>33</sup>, la cual debía ser satisfecha en diez (10) días. Conforme a la *Orden* antes aludida, la imposición de esta sanción fue por incumplir con la *Orden* emitida en corte abierta en septiembre de 2021. Destacamos que esta *Orden* fue notificada a los representantes legales de las partes, pero no a las partes, directamente.

Así las cosas, el 7 de noviembre de 2022, parte apelante presentó *Segunda Moción Solicitando Vista Transaccional*.<sup>34</sup> Adujo que previamente se había solicitado el señalamiento de vista, pero que el TPI no la señaló por lo que, como remedio, solicitó que la vista fuese señalada, lo antes posible.

---

<sup>28</sup> Apéndice de la parte apelante a la pág. 131.

<sup>29</sup> R.P. Civ. 39.2, 32 LPRA Ap. V.

<sup>30</sup> Apéndice de la parte apelante a las págs. 124-125.

<sup>31</sup> Apéndice de la parte apelante a las págs. 122-123. Presentada el 14 de enero de 2022.

<sup>32</sup> Apéndice de la parte apelante a las págs. 126-128.

<sup>33</sup> R.P. Civ. 39.2, 32 LPRA Ap. V.

<sup>34</sup> Apéndice de la parte apelante a las págs. 129-130.

De ahí, el 9 de noviembre de 2022, el TPI emitió una *Sentencia*.<sup>35</sup> Expresó el foro inferior, que, transcurrido más de un año, la parte apelante no había realizado una gestión que afirmativamente promoviera su causa de acción, la cual se encontraba activa desde el año 2014, y que esa no era la primera ocasión que el tribunal apercibía a la parte con decretar el archivo al amparo de la Reglas 39.2 de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>36</sup>. Respecto a la *Segunda Moción Solicitando Vista Transaccional*, el TPI razonó que la misma debía considerarse como una moción de reconsideración y que la misma era tardía, por lo que debía ser declarada No Ha Lugar.

El TPI resumió los incumplimientos de la parte apelante: (i) no han comparecido en cumplimiento con la orden (dada en corte abierta) en septiembre de 2021; (ii) no se han expresado sobre la *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitando Desestimación* presentada por la parte apelada; (iii) la *Moción en Cumplimiento de Orden & Solicitando Vista Transaccional* no puede entenderse como una moción en cumplimiento de orden; (iv) la sanción económica impuesta no ha sido satisfecha; y, (v) la *Segunda Moción Solicitando Vista Transaccional* se radicó en reconsideración de la primera, a destiempo y en menosprecio de la *Orden* del TPI del 27 de mayo de 2022. En fin, el foro *a quo* ordenó la desestimación de la causa de acción por inactividad e incumplimiento con las órdenes del tribunal al amparo de las Regla 39.2 (a), (b) de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>37</sup>.

En lo que respecta al incumplimiento (ii), la parte apelante optó por no contestar, por lo que quedó sometida la *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitando Desestimación* y el foro inferior la declaró No Ha Lugar. Por otro lado, relativo al incumplimiento (iii)

---

<sup>35</sup> Apéndice de la parte apelante a las págs. 131-136.

<sup>36</sup> R.P. Civ. 39.2, 32 LPRA Ap. V.

<sup>37</sup> R.P. Civ. 39.2 (a) (b), 32 LPRA Ap. V.



la *Moción en Cumplimiento de Orden & Solicitando Vista Transaccional* es un escrito de trámite, de los que no quedan exceptuados por la Regla 39 de las Reglas de Procedimiento Civil.<sup>38</sup> Igualmente, lo mencionado en la oración anterior aplica a la *Segunda Moción Solicitando Vista Transaccional* mencionada en el incumplimiento (v).

Inconforme, el 2 de diciembre de 2022, la parte apelante presentó una *Moción de Reconsideración*.<sup>39</sup> Adujo que ni su representante legal ni la propia parte apelante, recibieron notificación de la *Orden* citada en la *Sentencia*, que le imponía una sanción de \$100.00 dólares a la parte apelante, por lo que, no se dio cumplimiento a las disposiciones de la Regla 39.2 (b) de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>40</sup>. Además, hicieron mención de que la *Orden* que recibieron solo indicaba “No Ha Lugar por el momento”, por lo que tuvieron que imprimirla en “Landscape form”, debido a que no salía completa si se imprimía en “Portrait form”. Mediante *Orden* el 31 de enero de 2023, notificada el 6 de febrero de 2023, el foro *a quo* denegó la solicitud de reconsideración.

Inconforme aún, la parte apelante acudió ante nos mediante un *Recurso de Apelación* alegando la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no notificar a las demandantes la orden imponiendo una sanción y de mostrar causa de 27 de mayo de 2022, según lo requiere la Regla 39.2 (a), (b) de Procedimiento Civil y la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En adición, por no cumplir con otros requisitos de dicha ley.

Mediante *Resolución* emitida el 14 de marzo de 2023, se concedió término a la parte apelada para presentar su alegato en oposición, a partir de que se presentara el apéndice del recurso de Apelación. El 16 de marzo de 2023, la parte apelante presentó *Moción Sometiendo los Exhibits & Índice de Apéndice*, por lo que, en

---

<sup>38</sup> R.P. Civ. 39, 32 LPRA Ap. V.

<sup>39</sup> Apéndice de la parte apelante a las págs. 137-142.

<sup>40</sup> R.P. Civ. 39.2 (b), 32 LPRA Ap. V.

esa fecha comenzó a decursar el término para que la parte apelada presentara su alegato en oposición. Superado el término, sin que la parte apelada presentara su alegato, procedemos a resolver, sin el beneficio de su comparecencia.

## II

### A. Recurso de Apelación

La Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil<sup>41</sup>, dispone que los recursos de apelación tienen que presentarse dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida. Como es conocido, un plazo jurisdiccional es de carácter fatal. Ello quiere decir que no admite justa causa, es improrrogable, y que su incumplimiento es insubsanable.<sup>42</sup> La correcta notificación de una sentencia es una característica imprescindible del debido proceso judicial.<sup>43</sup> Como corolario de lo anterior, la Regla 13(A) del Reglamento de este Tribunal establece que:

Las apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.

En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios y funcionarias, o una de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública, o en que los Municipios de Puerto Rico o sus funcionarios y funcionarias sean parte en un pleito, el recurso de apelación se formalizará, por cualquier parte en el pleito que haya sido perjudicada por la sentencia, presentando un escrito de apelación dentro del término jurisdiccional de sesenta días, contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.<sup>44</sup>

No obstante, el término de treinta (30) días para acudir en alzada puede quedar interrumpido mediante la presentación

<sup>41</sup> R.P. Civ. 52.2(a), 32 LPRA Ap. V.

<sup>42</sup> *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 131 (1998). *Loperena Irizarry v. ELA*, 106 DPR 357, 360 (1977).

<sup>43</sup> *Rodríguez Mora v. García Lloréns*, 147 DPR 305, 309 (1998).

<sup>44</sup> Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

oportuna de una moción de reconsideración fundamentada.<sup>45</sup> En tal caso, el curso del término para apelar comienza a partir del archivo en autos copia de la notificación de la resolución que resuelve la moción.<sup>46</sup> Esto, a pesar de que se haya declarado la moción No Ha Lugar.

#### **B. Regla 39.2 (a) y (b) de las Reglas de Procedimiento Civil**

La Regla 39 de las Reglas de Procedimiento Civil aborda lo relativo al desistimiento y desestimación de los pleitos. En específico, la Regla 39.2 (a) de las Reglas de Procedimiento Civil faculta a los tribunales para desestimar causas de acción debido al incumplimiento de las partes con sus órdenes.<sup>47</sup> Dicha regla lee como sigue:

(a) Si el demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud del demandado podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra él, o la eliminación de las alegaciones, según corresponda. **Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o la abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que ésta no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación, que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.**

(b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no se considerarán como un trámite a los fines de esta regla. El tribunal dictará una orden en todos dichos

<sup>45</sup> R.P. Civ. 47, 32 LPRA Ap. V.

<sup>46</sup> *Id.*

<sup>47</sup> *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, 205 DPR 689, 703 (2020).

asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o la Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los asuntos.<sup>48</sup> (Énfasis suplido).

[...]

A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que una vez se plantea ante el TPI una situación que amerite la imposición de sanciones, este debe amonestar primeramente al abogado de la parte.<sup>49</sup> Si este curso de acción no produce un resultado positivo procede desestimar la demanda o eliminar las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento.<sup>50</sup>

Como regla general, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento con sus órdenes mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención. Además, tienen el poder discrecional, según las Reglas de Procedimiento Civil, de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte. No obstante, esa determinación se debe ejercer juiciosa y apropiadamente.<sup>51</sup>

Conviene desatacar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.<sup>52</sup> Además, se define como el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción.<sup>53</sup>

### III

Según hemos expuesto, la parte apelante nos ha solicitado que se revoque la Sentencia desestimatoria al amparo de la Regla 39.2 (a) y (b) de las de Procedimiento Civil<sup>54</sup>, dictada como

---

<sup>48</sup> R.P. Civ. 39.2 (a) (b), 32 LPRA Ap. V.

<sup>49</sup> *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 297 (2012).

<sup>50</sup> *Id. Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 223 (2001).

<sup>51</sup> *Mejías et al. v. Carrasquillo et al., Id.*, 298. *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982).

<sup>52</sup> *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

<sup>53</sup> *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

<sup>54</sup> R.P. Civ. 39.2 (a) (b), 32 LPRA Ap. V.

consecuencia que el TPI determinara que se incumplió con lo siguiente: (i) una *Orden* emitida en corte abierta, en una vista celebrada en el mes de septiembre del año 2021; (ii) una *Orden* emitida el 16 de diciembre de 2021 en la cual se le requirió a las partes a informar el estado de los procedimientos, bajo apercibimiento de sanciones económicas por haber incumplido con la *Orden* dada en corte abierta, en la vista celebrada en septiembre de 2021, y (iii) una *Orden* emitida el 27 de mayo de 2022, en la cual, en lo pertinente, se le impuso una sanción económica de \$100.00, por haber incumplido con la antes aludida *Orden* dada en corte abierta.

La parte apelante aduce que el TPI incidió al no cumplir con los requerimientos estatutarios que dispone la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil<sup>55</sup>, como paso previo a conceder la drástica medida de la desestimación. Adujo, además, en su escrito que en el presente caso incluso, ya hasta se había marcado la prueba que se presentaría en la vista en sus méritos. Acorde con los fundamentos que exponremos a continuación, colegimos que el error esgrimido fue cometido. Veamos.

Luego de varios trámites procesales a los cuales se hizo referencia en el tracto procesal de esta *Sentencia*, en el mes de septiembre de 2021, el TPI celebró una vista. En esa ocasión, las partes llegaron a unos acuerdos en ánimos de auscultar el lograr finiquitar las controversias, por la vía transaccional. Del expediente de autos no surge que, en efecto, las partes hayan conciliado un acuerdo que finiquitara las controversias en este caso.

Unos meses después, el 16 de diciembre de 2021, el TPI emitió una *Orden* notificada el 20 de diciembre de 2021. A través de dicha *Orden*, el TPI requirió a las partes informar el estado de los procedimientos del caso, bajo apercibimiento de sanciones

---

<sup>55</sup> R.P. Civ. 39.2, 32 LPRA Ap. V.

económicas por incumplimiento con *Orden* emitida en corte abierta, en la vista antes aludida. **Dicha Orden**, que contenía un apercibimiento de sanciones, fue notificada a los abogados de las partes, sin embargo, **no se notificó directamente, a las partes del presente caso.**

En vías de mantener viva su causa de acción, 14 de enero de 2022, la parte apelante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden & Solicitando Vista Transaccional*. En respuesta, mediante *Orden* emitida el 27 de mayo de 2022, y notificada el 1 de junio de 2022, el TPI resolvió declarando la misma “No Ha Lugar **por el momento**”. Además, el foro *a quo* le **impuso una sanción económica** de \$100.00 dólares a la parte apelante. Allí, determinó que dicha imposición de sanción obedecía al incumplimiento con la *Orden* emitida en corte abierta (en la vista celebrada en el mes de septiembre de 2021). La *Orden* en cuestión fue notificada a los abogados de las partes, sin embargo, **no se notificó directamente, a las partes del presente caso, específicamente, a la parte apelante, contra quien se impuso la sanción.**

Así las cosas, y nuevamente, con el fin de mantener activo su caso, el 7 de noviembre de 2022, tras el curso decisorio del foro primario, declarando No Ha Lugar “**por el momento**” la solicitud de vista transaccional, la parte apelante presentó una *Segunda Moción Solicitando Vista Transaccional*. De ahí y en respuesta, el 9 de noviembre de 2022, el foro *a quo* emitió la *Sentencia* aquí apelada. Expresó el foro inferior, que había transcurrido más de un año sin que la parte apelante hubiese realizado una gestión que, afirmativamente, promoviera su causa de acción activa desde el año 2014, y que esa no era la primera ocasión que el tribunal apercibía a la parte con decretar el archivo al amparo de la Reglas 39.2 de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>56</sup>. Colegimos que no coincidimos con

---

<sup>56</sup> *Id.*

el foro primario, al concluir que la parte apelante hubiese abandonado su causa de acción, como fundamento para dictar una *Sentencia*, por inactividad. Todo lo contrario, somos del criterio que, ante el impase para lograr una transacción, lo único que restaba, a nuestro juicio, era calendarizar los asuntos para celebrar la correspondiente vista en sus méritos.

Ahora bien, en la *Sentencia* apelada, el foro *a quo* determinó que en relación con la *Segunda Moción Solicitando Vista Transaccional*, la misma debía considerarse como una moción de reconsideración presentada fuera de término. Tampoco coincidimos.

De los autos se desprende que la parte apelante solicitó el señalamiento de una vista y el TPI dejó en suspenso el remedio al resolver, “no ha lugar, por el momento” la solicitud presentada. Fue entonces cuando la parte apelante, en lo que consideramos, un intento de impulsar su caso, solicitó por segunda ocasión, el señalamiento de una vista. Esta acción de la parte apelante se distancia de lo que constituye un abandono de la causa de acción.

En lo que respecta al curso decisorio del TPI, la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil<sup>57</sup> dispone sobre un proceso escalonado, previo a imponer la drástica medida de desestimación. Aun cuando coincidimos con el foro apelado que, en efecto, en este caso se han suscitado varios incumplimientos, le correspondía al foro primario, cumplir con el proceso que establece la antes citada Regla. En *primer* lugar, no surge de autos que la *Orden* dada en corte abierta en la vista celebrada en el mes de septiembre de 2021 hubiese sido reducida a un dictamen por escrito y notificada. Fue entonces, cuando, posteriormente, se emitió la *Orden* del 16 de diciembre de 2021. En ella, fue que el TPI ordenó a las partes a cumplir con la *Orden* dada en corte abierta, en la vista de septiembre de 2021. Esta *Orden* fue notificada solamente a los representantes legales. En

---

<sup>57</sup> *Id.*

*segundo* lugar, el 27 de mayo de 2022, el TPI impuso la sanción a la parte demandante, pero falló al no notificar la misma a la parte contra la cual se emitió la misma, entiéndase, la parte apelante. En *tercer* lugar, el foro apelado falló al no conceder el término que dispone la Regla 39.2 (b) de las Reglas de Procedimiento Civil, el cual expresamente requiere que el tribunal conceda un término no menor de diez (10) días para que se expongan las razones por las cuales un caso no deba desestimarse y archivarse el caso, por inactividad. Finalmente, y, en *cuarto* lugar, tras haber omitido los pasos que requiere la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil<sup>58</sup> procedió a dictar una *Sentencia* desestimatoria, amparándose en la Regla 39.2 (a) y (b)<sup>59</sup>.

La desestimación como sanción es una medida sumamente drástica a la que solo debe acudir en casos extremos en los que no exista duda sobre la irresponsabilidad de la parte así sancionada.<sup>60</sup> En fin, el cuadro fáctico del presente caso demuestra que el foro primario incidió al imponer la severa sanción sin haber cumplido íntegramente con los requisitos estatutarios de la antes citada regla. Por tanto, colegimos que el error esgrimido fue cometido.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso al foro inferior para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>58</sup> *Id.*

<sup>59</sup> R.P. Civ. 39.2 (a), (b), 32 LPRA Ap. V.

<sup>60</sup> *SLG Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 746 (2005).